

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2003-0082-TRA-BM

Diligencias Administrativas

CITYBANK (COSTA RICA), S. A.

Registro Público de Bienes Muebles

VOTO No 122-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las once horas con veinte minutos del día cuatro de setiembre de dos mil tres.

Recurso de Apelación interpuesto por CITYBANK (COSTA RICA), S. A., representada por Carmen Eugenia Jiménez Rivera, contra la resolución de las diez horas del veinticuatro de abril de dos mil tres, emitida por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, en Diligencias Administrativas iniciadas a efecto de incluir en el sistema informático de dicho Registro los vehículos placas EE-19315 y EE-19452, los cuales no aparecen con el gravamen inscrito al tomo 02, asiento 965617 del año 1998, del cual es acreedora su representada.

RESULTANDO:

I. Que la señorita CARMEN EUGENIA JIMÉNEZ RIVERA, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de Citibank (Costa Rica), S. A., mediante escrito fechado quince de enero de dos mil tres, presenta ante el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, diligencias administrativas solicitando la inclusión en el sistema informático de ese Registro, los vehículos placas EE-19315 y EE-19452, los cuales no aparecen con el gravamen inscrito al tomo 02, asiento 965617 del año 1998 del cual es acreedora su representada.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

II. Que la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, mediante resolución de las catorce horas del veintiocho de enero de dos mil tres, ordenó, como medida precautoria, la consignación de una nota de advertencia administrativa sobre los automotores placas EE-19315 y EE-19452, para efectos de publicidad.

III. Que la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, mediante resolución de las diez horas del seis de febrero de dos mil tres, le previno a la gestionante: 1º) Indicar las direcciones exactas de la señora Ana Cristina Van Der Laat Ulloa, así como a las partes que aparecen como actores del proceso ordinario (ejecución de sentencia) y que según mandamiento de anotación de decreto de embargo expedido por el Juzgado Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial aparecen citados como “otros”.

IV. Que la gestionante, por medio del memorial presentado a la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles a las ocho horas del veinte de febrero de dos mil tres, indica que en el expediente judicial donde se originó el decreto de embargo no consta los domicilios de las partes que intervienen en ese proceso por lo que solicita se notifique por edictos a Ana Cristina Van Der Laat Ulloa, Arturo Montero Calderón, Constructora Belén Limitada, Sertra, S. A., y Banco Central de Costa Rica.

V. Que el Director del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, mediante resolución de las catorce horas del veinticuatro de febrero de dos mil tres ordenó notificar y dar audiencia, hasta por quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, a Ana Cristina Van Der Laat Ulloa, Arturo Montero Calderón, Constructora Belén Limitada, Sertra S. A., y Banco Central de Costa Rica, mediante edicto, previniéndoles señalar lugar y medio para oír notificaciones antes esa Dirección.

VI. Que la gestionante, por memorial presentado a la Dirección del Registro a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil tres, presentó copia de la publicación del edicto mediante el cual la Dirección del Registro

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Público de la Propiedad de Bienes Muebles ordenó notificar y citar a los interesados en el proceso.

VII. Que el Director del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, mediante resolución de las diez horas del veinticuatro de abril de dos mil tres, resolvió: *“POR TANTO: De conformidad con las normas legales y reglamentarias indicadas, así como las consideraciones expuestas, se rechaza la presente gestión. Una vez firme esta resolución se ordena el levantamiento de la marginal de advertencia inscrita al tomo 11 asiento 016052 sobre los automotores placas EE-19315 y EE-19452... ”*

VIII. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez y/o ineficacia de las diligencias, se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS PROBADOS: Por carecer la resolución recurrida de una relación de Hechos Probados, este Tribunal se avoca a enunciarlos como sigue:

Primero: Que la señorita CARMEN EUGENIA JIMÉNEZ RIVERA, mayor, soltera, Contadora Pública, cédula de identidad número uno-cuatrocientos noventa-novecientos setenta y ocho, vecina de San José, es apoderada generalísima sin límite de suma de CITIBANK (COSTA RICA), SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica número tres-ciento uno-doce mil noventa. (Ver certificación notarial de folio 13).

Segundo: Que en el sistema informático del Registro de la Propiedad de Bienes Muebles no aparecen los vehículos placas EE-19315 y EE-19452 con ningún gravamen prendario del cual sea acreedora la sociedad Citibank (Costa Rica), Sociedad Anónima

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

(Ver escrito de acción de folios 2 y 3, en relación con las fotocopias certificadas de folios 59 a 67).

II.- HECHOS NO PROBADOS: Por carecer la resolución recurrida de una relación de Hechos No Probados, este Tribunal se avoca a enunciar este segundo considerando y al respecto dispone el siguiente Hecho Único No Probado: Que los vehículos placas EE-19315 y EE-19452 corresponden a las maquinarias descritas en la prenda inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles al Rollo dos mil doscientos sesenta y seis, Imagen mil setecientos setenta y siete (Ver escrito de acción de folios 2 y 3 en relación con la certificación de folios 60 a 64).

III.- SOBRE EL FONDO: I.- Del documento mediante el cual se constituyó la prenda sobre la siguiente maquinaria A) una excavadora de orugas, marca John Deere, estilo doscientos LC, categoría EE, carrocería agropecuarios, capacidad una, número de serie FF cero dos cero cero X cero cinco cero cinco cinco dos, número de motor T cero seis cero seis BT siete dos cinco nueve cinco seis, año mil novecientos noventa y ocho, color amarillo, cilindrada seis mil setecientos ochenta y cinco centímetros cúbicos y B) un cargador de llantas marca John Deere, estilo seiscientos cuarenta y cuatro G, número de serie DW seis cuatro cuatro GB cinco cinco siete ocho nueve seis, número de motor RG seis cero ocho uno H cero cero seis seis cero seis, año mil novecientos noventa y siete, color amarillo, no se puede inferir que se trata de un vehículo, como lo pretende la recurrente, máxime si se toma en cuenta que el artículo 20 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, que es Decreto Ejecutivo número 26883-J de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, le impone al Registrador, al momento de calificar el documento sujeto a inscripción, la obligación de atenerse tan sólo a lo que resulte del título y en general a toda la información que conste en el Registro, artículo éste que es conteste con el numeral 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público que a la letra dice: ***“Para la calificación, tanto el Registrador General como los Tribunales se atenderán tan sólo a lo que resulte del título, de los libros, de los folios reales, mercantiles o personales, y en general de toda la información que conste en el Registro y sus***

resoluciones no impedirán ni prejuzgarán el juicio sobre la validez del título o de la obligación, acto o contrato, que llegare a entablarse". Efectivamente, del documento sujeto a inscripción (prenda) describe una maquinaria que responde por el adeudo y de ello no puede inferirse de que se trata de vehículos, al indicarse que lo pignorado era "maquinaria" no se puede interpretar que se trata de automotores, los cuales de acuerdo con nuestro sistema de inscripción se identifican con número de placa, y en este caso por tratarse de maquinaria especial, se identifican con las letras "EE", dato que en su oportunidad fue omitido. De allí el Tribunal concuerda con el criterio del señor Director A-quo, de que el Registrador encargado de la calificación en estricto apego a las normas precitadas, se atuvo a lo que resultaba del título (prenda) e inscribió el documento con los datos que el mismo contiene, lo que impedía gravar los vehículos placas EE-19315 y EE-19452, por ello, menos aún se puede acceder a lo pretendido en la Gestión Administrativa que nos ocupa, pues la redacción de los documentos de crédito, por costumbre, corresponde al acreedor y si en esa se omitió indicar que se trataba de vehículos y el número de placas de los mismos, no cabe ahora pedir que se incluya el gravamen en ellos y menos aún insinuar que el Registro debió entender de que se trataba de vehículos, pues el aceptar esa tesis, equivaldría a contravenir lo ordenado por las dos normas de previa cita. A mayor abundamiento, cabe resaltar que lo solicitado en las presentes diligencias no es de recibo, pues además de las razones indicadas supra, se puede concluir que en sí lo que se solicita, a la postre, lo que va a producir es la modificación de un asiento, pero quien gestiona no es el titular del mismo -quien es el autorizado por ley para hacerlo- ni ha efectuado su solicitud con la autorización de éste, (artículo 452 del Código Civil y párrafo primero del artículo 7 de la Ley Sobre la Inscripción de Documentos en el Registro Público, número 3883 de 30 de mayo de 1967), lo que obliga a no acceder a lo pedido; todo pese a la afirmación que hace la gestionante en su memorial visible a los folios 76 a 82, de que no se está solicitando la modificación referente al contenido del asiento registral, con lo que no concuerda el Tribunal, pues la incorporación en el sistema informático produciría necesariamente la modificación del asiento. II.- Los agravios expresados por la recurrente no son de recibo pues: A) Lo alegado por la apelante de que la anotación del decreto de embargo está caduco es un elemento que esgrime hasta la expresión de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

agravios, sin que ello haya sido motivo de análisis durante el proceso hasta el dictado de la resolución final por parte de la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, motivo que impide pronunciarse en segunda instancia. B) Asimismo, no es de recibo lo alegado por la representante de la gestionante de que al decirse en el documento que la deudora impone prenda sobre una excavadora de orugas, etc, y un cargador de llantas, etc., debemos entender que todo vehículo es una maquinaria, lo cual es cierto, pero no toda maquinaria –que es lo que indica el documento- es un vehículo, por lo que el Registro, al circunscribirse a lo que indica el título, no podía inferir de la palabra “maquinaria” que se trataba de un vehículo, pues la normativa que regula la calificación le impide hacerlo. C) En cuanto a lo alegado por la señorita Jiménez Rivera de que la jurisprudencia no les es aplicable, no es del todo cierto, pues este Tribunal comparte esa jurisprudencia en el tanto y cuanto en ella se establece que la redacción de la prenda corresponde al acreedor, y si el Citibank (Costa Rica), S. A., indicó en la redacción de la prenda que lo que se daba en prenda era una maquinaria, el Registrador se encuentra inhibido de interpretar, como lo hace la apelante a favor de los intereses de su representada, en el sentido de que toda maquinaria es un vehículo, que es lo que, según la recurrente, dice la prenda, pues como ya se dijo antes, toda maquinaria no necesariamente es un vehículo. D) Tampoco es de recibo el alegato de la apelante en el sentido de que dejar sin corrección el problema puede causar serios trastornos a terceros, pues el problema, como ella lo llama, no es imputable a nadie más que a su representada quien no sólo describió en forma parcial los bienes dados en garantía, si no que dejó sin corregir la garantía antes de que anotaran el mandamiento de embargo. Acceder a lo pretendido acarrearía perjuicios a los embargantes, quienes con base en los datos que constaban en el Registro –principio de publicidad registral- solicitaron y obtuvieron el decreto de embargo sobre los vehículos y no pueden serles burlados sus derechos en virtud de que ese mandamiento de embargo que inscrito sobre unos bienes que aparecían libres de gravámenes, de previo a la presentación de las diligencias que nos ocupan. **III.-** De lo examinado, este Tribunal concluye que la resolución final de las diez horas del veinticuatro de abril de dos mil tres debe confirmarse por estar dictada conforme a las leyes y reglamentos que gobiernan la materia. **IV.- EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

ADMINISTRATIVA: Por mantenerse ahora lo resuelto oportunamente por el órgano apelado, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039; 28.d), 126.c), y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, jurisprudencia indicada y citas legales invocadas, se confirma la resolución recurrida en cuanto rechaza las presentes Diligencias Administrativas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a su oficina de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada